



CONSTANCIA SECRETARIAL.- El 07 de mayo de 2024, ingresa a sustanciación demanda de reconocimiento de hijo de crianza, radicado N° 2024-00076-00, para estudio de admisibilidad.

Andrea Pérez R.
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO**

Armenia, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE HIJO DE CRIANZA
RADICADO: 63-001-31-10-001-2024-00076-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CANO ÁNGEL
**DEMANDADOS: SARA MICHELE BORRERO CALVO Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE CLAUDIA PATRICIA
CALVO CANO, HEREDEROS INDETERMINADOS
DE ESNELIA DE JESÚS CANO DE CALVO Y
FRANCISCO LUIS CALVO VINASCO.**

En vista de la constancia secretarial, se procede a revisar la demanda promovida dentro del proceso de la referencia, advirtiéndolo que no reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la parte actora deberá subsanar lo siguiente:

- 1.-** Adecuar el poder como quiera que está conferido únicamente para presentar la demanda en contra de **SARA MICHELE BORRERO CALVO** y herederos indeterminados de la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO**. (Art. 82 num. 2° y 87 del C.G.P.).
- 2.-** Adecuar el poder y la demanda, en el sentido en que deben dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de los causantes **ESNELIA DE JESÚS CANO DE CALVO** y **FRANCISCO LUIS CALVO VINASCO**, y los herederos determinados e indeterminados de la causante **CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO**. (Art. 82 num. 2° y 87 del C.G.P.).
- 3.-** Ampliar los hechos de la demanda en el sentido de informar en caso de que existan sobre otros hijos que los señores **ESNELIA DE JESÚS CANO DE CALVO**

y **FRANCISCO LUIS CALVO VINASCO**, hubieran procreado además de la señora **CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO**. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.) o si sus ascendientes sobreviven

4.- Ampliar los hechos en lo relativo al proceso de sucesión de los causantes. (Art. 82 num. 5° del C.G.P.).

5- Aportar copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **ESNELIA DE JESÚS CANO DE CALVO, FRANCISCO LUIS CALVO VINASCO, CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO** y **SARA MICHELE BORRERO CALVO**, en los que conste el espacio para notas marginales. (Art. 84 num. 2° del C.G.P.).

6.- Aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, sección: documentales, ítems trece y catorce, relativos a presuntas conversaciones de What's App con las señoras **CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO** y **SARA MICHELLE BORRERO CALVO**, en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que las reproduzca con exactitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código General del Proceso. (Art. 84 num. 3° del C.G.P.).

7.- Aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas, sección: documentales, ítems quince y dieciséis, relativos a presuntos audios de conversaciones de What's App con las señoras **CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO** y **SARA MICHELLE BORRERO CALVO**, en formatos MP3 (.mp3) o WAVE (.wav), de conformidad con lo previsto en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos digitalización y conformación del expediente Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹, numeral 7.1.1., lo anterior por cuanto fueron presentados en formato OPUS (.opus), que al ser agregado al expediente electrónico no permiten su lectura y audibilidad. (Art. 84 num. 3° del C.G.P.).

8.- Modificar el acápite de pruebas, sección: testimoniales, enunciando concreta y expresamente sobre qué supuestos de hecho versará la declaración de cada testigo. Asimismo, indique el fin y el objeto de dicha prueba. (Arts. 212 y 82 num. 6° del C.G.P.).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso, la demanda de la radicación será **INADMITIDA**, y se concederá a la parte demandante, el término de **cinco (5) días** hábiles, para que subsane las falencias advertidas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**,

RESUELVE:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2339481/54523351/C-27+ANEXO+1+ProtocoloExpElectrDigitaliz.pdf/a3549db7-3685-4abe-8837-48915a2ab2de>



PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa "**RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA**", promovida mediante apoderado judicial por CARLOS ALBERTO CANO ÁNGEL, en contra de **SARA MICHELE BORRERO CALVO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLAUDIA PATRICIA CALVO CANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de **cinco (05) días** para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo.

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda, sus anexos y la subsanación deberán presentarse de manera íntegra en un (1) sólo archivo formato PDF, y remitirse al correo institucional de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8885962c26a6861fad941a9575f47fb4bf3486fe7cef9276109d28c608d3815f

Documento generado en 08/05/2024 10:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>